

## Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del 2020

A las 11:14 horas, del día **06 de febrero del 2020**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria del 2020**, previa convocatoria de fecha 04 de febrero del 2020; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Cintha Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.**

**Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.**

**Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTES ACTAS:
  - A) LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE ENERO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020.
  - B) LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2020.

C) LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2020.

V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda**:

1. **REV/473/2019**. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California
2. **REV/482/2019**. Ayuntamiento de Ensenada.
3. **REV/491/2019**. Comisión Estatal del Agua de Baja California.
4. **REV/509/2019**. Congreso del Estado de Baja California.
5. **REV/545/2019**. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
6. **REV/548/2019**. Secretaría de Salud del Estado de Baja California.
7. **REV/554/2019**. Instituto de Psiquiatría de Baja California.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez**:

1. **REV/105/2019**. Secretaría de Desarrollo Económico ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
2. **REV/226/2019**. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
3. **REV/310/2019**. Ayuntamiento de Tijuana.
4. **REV/367/2019**. Ayuntamiento de Mexicali.
5. **REV/376/2019**. Oficialía Mayor de Gobierno ahora Oficialía Mayor.
6. **REV/430/2019**. Secretaría de Seguridad Pública ahora Fiscalía General del Estado de Baja California.
7. **REV/478/2019**. Secretaría de Seguridad Pública ahora Fiscalía General del Estado de Baja California
8. **REV/508/2019**. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
9. **REV/520/2019**. Instituto Estatal Electoral de Baja California.
10. **REV/547/2019**. Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco**:

1. **REV/152/2018**. Sistema Municipal de Transporte de Mexicali
2. **REV/200/2019**. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Gobierno del Estado de Baja California.
3. **REV/240/2019**. Secretaría de Turismo ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
4. **REV/354/2019**. Secretaría General de Gobierno.
5. **REV/423/2019 y su acumulado REV/424/2019**. Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado ahora Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
6. **REV/435/2019**. Secretaría General de Gobierno.
7. **REV/462/2019**. Ayuntamiento de Tijuana.
8. **REV/519/2019**. Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California ahora Oficina de la Gubernatura.
9. **REV/699/2019**. Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
10. **REV/708/2019**. Poder Judicial del Estado de Baja California.

b) Presentación del Informe Mensual del Secretario Ejecutivo correspondiente al mes de enero 2020.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

***Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes once de febrero de esta anualidad, a las 11:00 horas en la Sede de este Instituto.***

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el orden del día el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la segunda Sesión ordinaria de enero del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 23 de enero del 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en caso del acta de la tercera sesión extraordinaria del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 21 de enero de 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en caso del acta de la cuarta sesión extraordinaria del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 24 de enero de 2020, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día consistente en la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados en su oportunidad, se dieron a conocer en la siguiente manera:

**1.- Proyecto de resolución REV/473/2019** interpuesto en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*1-Solicito las entregas que realizaron los Proveedores de Medicamentos a los diferentes Almacenes o Hospitales durante JULIO 2019, (...)*

*Por otra parte, solicito el número de unidades con nombre, descripción, precio de adquisición y código (clave de cuadro básico) de cada uno de los medicamentos (Grupos 010, 030 y 040), Vacunas (020) que surtieron (entradas) a cada uno de los Hospitales y Clínicas durante el mes de JULIO 2019.*

*Favor de proporcionar dicha información en archivo electrónico"*

En quince de agosto de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, adjuntando un hipervínculo que la autoridad señala que contiene la información solicitada.

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con motivo la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Esta ponencia determina que el Sujeto Obligado debe determina modificar la respuesta otorgada, para los siguientes efectos:

1) Que se pronuncie respecto al nombre del proveedor y nombre del fabricante de cada uno de los medicamentos contenidos en el listado de Excel proporcionado en veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, así como el número de contrato, licitación o adjudicación directa, y las cantidades máximas y mínimas (Qmax y Qmin) referidas en la solicitud.

2) Que informe el número de unidades con nombre, descripción, precio de adquisición y código (clave de cuadro básico) de cada uno de los medicamentos (grupos 010, 030 y 040) y vacunas (020) que surtieron (entradas) a cada uno de los hospitales y clínicas durante el mes de julio de dos mil diecinueve; o en su defecto, de manera fundada y motivada la imposibilidad jurídica y/o material que tuviere para ello.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-50** en donde se determina que el Sujeto Obligado debe determina modificar la respuesta otorgada

**2.- Proyecto de resolución REV/482/2019** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

*“1- Solicito las entregas que realizaron los Proveedores de Medicamentos a los diferentes Almacenes o Hospitales durante JULIO 2019,*

*Por otra parte, solicito el número de unidades con nombre, descripción, precio de adquisición y código (clave de cuadro básico) de cada uno de los medicamentos (Grupos 010, 030 y 040), Vacunas (020) que surtieron (entradas) a cada uno de los Hospitales y Clínicas durante el mes de JULIO 2019.*

*Favor de proporcionar dicha información en archivo electrónico”*

En quince de agosto de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, adjuntando un hipervínculo que la autoridad señala que contiene la información solicitada.

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con motivo la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Esta ponencia determina que el Sujeto Obligado debe determina modificar la respuesta otorgada, para los siguientes efectos:

1) Que se pronuncie respecto al nombre del proveedor y nombre del fabricante de cada uno de los medicamentos contenidos en el listado de Excel proporcionado en veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, así como el número de contrato, licitación o adjudicación directa, y las cantidades máximas y mínimas (Qmax y Qmin) referidas en la solicitud.

2) Que informe el número de unidades con nombre, descripción, precio de adquisición y código (clave de cuadro básico) de cada uno de los medicamentos (grupos 010, 030 y 040) y vacunas (020) que surtieron (entradas) a cada uno de los hospitales y clínicas durante el mes de julio de dos mil diecinueve; o en su defecto, de manera fundada y motivada la imposibilidad jurídica y/o material que tuviere para ello.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-51** en donde se determina que el Sujeto Obligado debe determinar modificar la respuesta otorgada

**3.- Proyecto de resolución REV/491/2019** interpuesto en contra de la **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

De los municipios de Tijuana, Mexicali, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate solicitó:

- a) *Mantenimiento de drenaje urbano (por número de tomas sanitarias)*
- b) *Consumo de agua por tipo de fuente (superficial y subterránea, por metros cúbicos)*
- c) *Cobertura de agua potable (porcentaje de cobertura, es decir, porcentaje de población servida, respecto a la población total del municipio)*
- d) *Cobertura de alcantarillado sanitario (porcentaje de cobertura, es decir, porcentaje de población beneficiada respecto a la población total de municipio)*
- e) *Cobertura de Saneamiento (recolección de agua para saneamiento en metros cúbicos)*
- f) *Agua residual tratada (uso de agua residual tratada en metros cúbicos y porcentaje respecto al total de metros cúbicos de agua tratada en el municipio)”*

En veintiuno de agosto de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, a través de la cual se orienta al particular a dirigir su solicitud a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los diversos ayuntamientos, el Sujeto Obligado argumentó su incompetencia, misma que fue reiterada al verter su contestación durante la sustanciación del recurso.

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con motivo de la declaración de incompetencia del sujeto obligado

Esta ponencia determina que el Sujeto Obligado debe modificar la respuesta otorgada, para el efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-01-52** en donde se determina que el Sujeto Obligado debe modificar la respuesta otorgada, para el efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia.

**4.- Proyecto de resolución REV/509/2019** interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

*“TEMA: CONVOCATORIA DENOMINADA: PRIMER CONCURSO DE INICIATIVAS CIUDADANAS.*

- 1.- Porqué se amplió la fecha límite para presentar iniciativas ciudadanas en la convocatoria emitida por el presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de la anterior legislatura - Razones suficientes para ampliar la fecha límite; no se inscribieron muchos. La convocatoria estaba dirigida a una persona en particular que no envió su iniciativa a tiempo.*
- 2.- Por qué no hubo libro de registro en el taller de redacción de iniciativas ciudadanas en el audiovisual de la facultad de derecho UABC Tijuana.*
- 3.- Por qué no acusaron de recibido ni contestaron los correos enviados.*
- 4.- De cuántas etapas consistió el concurso*
- 5.- Quienes fueron los integrantes del jurado en el concurso -nombre completo y cargo en su caso Y quién decidió que ellos fueran el jurado -hubo comité de selección de jurado-*
- 6.- Cuál fue la metodología para elegir a la iniciativa ciudadana ganadora*
- 7.- Cuántos fueron los participantes del concurso de iniciativa ciudadana*
- 8.- Nombres de las personas que participaron en el concurso de iniciativa ciudadana.*
- 9.- Fecha en que presentaron las iniciativas cada uno de los participantes del concurso. -si un participante presentó ya sea vía electrónica o presencialmente varias iniciativas, fecha en que se presentó cada una-*
- 10.- Qué consideraciones fueron tomadas por el jurado para elegir a un ganador o ganadora.*

11.- *Quién fue el encargado de notificar o hacer del conocimiento a quienes participamos, de la fecha en que se llevaría a cabo la premiación y entrega de constancias a los participantes.*

12.- *En donde se llevó a cabo la premiación y entrega de constancias a quienes participaron en el concurso de iniciativas ciudadanas.*

13.- *Cuál fue el medio utilizado para hacer del conocimiento a los ciudadanos que participaron, que se iba a llevar a cabo la premiación entrega de constancias a los participantes, tal día.*

14.- *En donde, qué día y a qué hora se llevó a cabo la ceremonia o el acto por el cual premiaron a la persona ganadora del concurso de iniciativa ciudadana y entrega de constancias.”*

En veintinueve de agosto de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, a través de la cual se dio respuesta a los catorce puntos en que se hizo consistir la solicitud.

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con motivo de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la entrega de información incompleta.

Al no existir argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-01-53 en donde** se determina pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

**5.- Proyecto de resolución REV/545/2019** interpuesto en contra del **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

*“Solicito en formato Excel el Catálogo por Objeto del Gasto del Instituto de Servicios de Salud y Secretaría de Salud, desglosando todas sus cuentas y subcuentas incluyendo el monto de los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018. Respecto al año 2019 solicito se me faciliten los resultados preliminares.”*

En veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, a través de la cual se informó que anexaba los formatos que contenían el presupuesto de egresos por Clasificación por Objeto de Gasto, respecto de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.



El recurrente al formular su agravio lo hace con motivo de la entrega de información incompleta, y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Esta ponencia determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-54 en donde se** determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada

**6.- Proyecto de resolución REV/548/2019** interpuesto en contra del **Secretaria de Salud del Estado de Baja California**, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

*“Solicito información sobre el total muertes por suicidio en Baja California. La información la solicito por municipio y año del 2000 al 2019. De igual manera la solicito por desglose de edad del difunto, sexo, nivel socio-económico y nacionalidad.”*

En veinte de septiembre de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, a través de la cual declina su competencia al Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California (IPEBC).

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

Esta ponencia determina que no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-55 en donde se** determina no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

**7.- Proyecto de resolución REV/554/2019**, interpuesto en contra del **Instituto de Psiquiatría de Baja California**, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

*“Solicito información sobre el TOTAL DE CONSULTAS PSIQUIÁTRICAS OTORGADAS por Depresión y Trastornos del afecto, Trastorno de ansiedad, Trastorno inducido por el consumo de sustancias, Depresión y Esquizofrenia.*

*La información la solicito por edad del paciente, sexo, nacionalidad, y por año del 2013 al 2019.”*

En uno de octubre de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual informó el porcentaje de adultos a los que se les proporcionó el servicio de psiquiatría por diversos motivos de consulta, en los años que van del 2014-2019.

Esta ponencia, derivado del estudio de autos advierte que el sujeto obligado dio respuesta la solicitud primigenia en tiempo y forma.

El recurrente al formular su agravio lo hace con motivo la entrega de información que no corresponde a lo solicitado

Esta ponencia determina que el Sujeto Obligado al momento de otorgar contestación colma a cabalidad el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que esta ponencia determina el sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-55** en donde se determina que el Sujeto Obligado al momento de otorgar contestación colma a cabalidad el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que esta ponencia determina el sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**8.- Proyecto de resolución REV/105/2019**, interpuesto en contra del **Secretaría de Desarrollo Económico ahora Secretaria de Economía Sustentable y Turismo**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicitó:**

*“Con la finalidad de conocer el estatus que guarda la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.*

Al respecto deseo conocer si para la solución o atención de conflictos de naturaleza laboral, en su dependencia o administración pública de su Estado se aplican los mecanismos de mediación o conciliación para efectos de no dirimir los asuntos en los Tribunales Laborales. En caso de ocuparlos y de tener cifras conocer el número de asuntos que han podido resolver, especificado por año, gracias.”

“Esta solicitud no le corresponde a este sujeto obligado, podría dirigirse a la Secretaría General de Gobierno ya que es el área al cual compete estos asuntos.”

“La violación al derecho de acceso a la información en virtud de la falta de fundamentación para no atender la solicitud, no obstante lo anterior, se le reitera el conocer de sus relaciones laborales la forma en la que estos sin desarrolladas, dentro de esas formas el saber si aplican los mecanismos alternativos de solución de conflictos, más allá de ser una facultad la solicitud es referente a conocer la forma en la que abordan sus asuntos laborales con la finalidad de que estos no acaben en los tribunales. No omito manifestar, que ni la Secretaría de gobierno ni la oficialía mayor asume responsabilidad al momento de brindar respuesta.”

La Secretaria de Desarrollo Económico ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, sostiene que es incompetente, que quien puede otorgar la información es la Secretaría General de Gobierno.

Es inoperante el hecho de que la Secretaría de Desarrollo Económico ahora Secretaria de Economía Sustenta y Turismo, esgrima que con un área Jurídica, esta solo conoce de asuntos relativos que deriven de las actividades y programas de la Secretaría, además de mencionar que la Secretaría General de Gobierno en sus facultades esta de asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte; así como representar legalmente al Poder Ejecutivo del estado y a su Titular, por conducto de la Subsecretaria Jurídica, en todos los negocios; toda vez que si el Sujeto Obligado, cuenta con un área jurídica, además le corresponde a su Dirección de Administración en ejercicio de sus atribuciones el vigilar el cumplimiento de las normas, políticas, lineamientos aplicables en materia de administración y desarrollo de recurso humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, en base a lo establecido por las dependencias normativas del Ejecutivo del Estado. De igual forma el coordinar y validar las modificaciones en la situación adscrito a la Secretaría, relativas a las altas, cambios, bajas, licencias, vacaciones, comisiones y remuneraciones, remitiéndolas a la oficialía mayor de Gobierno para su trámite, así como integrar y resguardar expedientes del personal con la documentación correspondiente; es decir, debe realizar todas las gestiones y habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para obtener la información, acorde a lo establecido por el artículo 9 y 10 de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para el efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue de manera completa, de manera clara y precisa la información.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de Denuncia anteriormente expuesto el cual resultado **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-57** en donde se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para el efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue de manera completa, de manera clara y precisa la información.

**9.- Proyecto de resolución REV/226/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El recurrente solicitó:

1.- Lista con los nombres de las primeras 20 empresas o patrones con mayor número de demandas laborales ante la junta local de conciliación y arbitraje en la ciudad de Mexicali, Baja California, México; durante el periodo de enero a diciembre del 2018.

2.- Lista con los nombres de las primeras 20 empresas o patrones con mayor número de requerimientos o solicitudes para asistir a un proceso de conciliación ante la procuraduría del trabajo de la secretaría del trabajo y previsión social; durante el periodo de enero a diciembre del 2018.

A dicha solicitud, el sujeto obligado manifiesta que por tratarse de datos personales de un particular ya sea persona física o moral en poder de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es posible proporcionarle la información requerida en su solicitud, esto en cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California en concordancia con los artículos 116 y 120 del Capítulo III Título Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los diversos 135 y 136 del Capítulo II, Título Séptimo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin embargo, el recurrente expuso en sus agravios que la respuesta otorgada por el sujeto obligado viola sus derechos a obtener información pública. Esto, debido a que la información solicitada no está considerada por la Ley correspondiente como información reservada. Asimismo, y debido a que no solicita datos o información personal sino únicamente el nombre de demandados los cuales se hacen públicos al momento de ser publicados los acuerdos en el boletín correspondiente, considero que no son datos personales que la precitada ley protege.

En su contestación el sujeto obligado manifestó que por acuerdo de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Comisión de Transparencia la confirmación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL de conformidad con la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, esto obedece a que la información peticionada no es pública debido a que es un dato personal en posesión de un Sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información.

De un análisis de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte que se respondió en atención al planteamiento, señalando que la información peticionada no es pública debido a que es un dato personal en posesión de un Sujeto obligado de acuerdo al artículo 3 fracción IX y el diverso 4 fracción VII ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, asimismo, el artículo 4 fracciones VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como los numerales 16 fracción VI, 135, 136 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, asimismo, en el acta de tercera sesión del Comité de Transparencia de la STPS, clasificó la información en cuestión, como Confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, en la respuesta que se le otorgó no se menciona ni se estableció el término información reservada, por lo que no hay argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, se confirma la respuesta otorgada, pues dicha información fue puesta a disposición del recurrente, sin que el mismo haya realizado manifestaciones al respecto.

Derivado del estudio de autos se advierte que el sujeto obligado SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, respondió en atención al planteamiento y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00372019.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-58 en donde se** determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00372019.

**11.- Proyecto de resolución REV/310/2019**, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Tijuana**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

**El particular solicitó:**

*“Listado de skateparks / parques para patinetas / pistas para patinetas, de Tijuana con los siguientes datos:*

- 1.- Fecha de construcción*
- 2.- Ubicación*
- 3.- Dependencia que administra.”*

Otorgó respuesta a la solicitud de acceso impugnada, informando a la Parte Recurrente que su solicitud fue turnada a la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

“La respuesta a la solicitud es incompleta. La solicitud original solicita listado de skateparks, por lo que se espera se responda con la totalidad de dichos espacios, con los datos de los mismos, sin referirse a la actual administración o un caso en específico. Reconozco la respuesta como incompleta puesto que en una búsqueda rápida en Google encuentro otros: <https://tijuananoticias.info/bc/skate-celebra-segunda-etapa-del-serial/https://jornadabc.mx/tijuana/04-04-2015/tendra-tijuana-infraestructura-vanguardista-para-practicar-skate> <https://www.bajanorte.com/10-lugares-curadas-para-ninos-en-tijuana/> (Parque Morelos) <https://skateboarding.transworld.net/videos/park-spotting-tijuana-la-bandera-park/> <https://www.el-mexicano.com.mx/informacion/noticias/1/5/deportes/2011/09/12/500723/imdet-reabre-skate-park> Se solicita entonces una respuesta completa del Ayuntamiento de Tijuana, de diferentes dependencias si así lo ven necesario.”

Se tiene al Sujeto Obligado otorgando respuesta a la solicitud, en la cual omite agregar en su respuesta, el listado de skateparks/ parques para patinetas/pistas para patinetas, de Tijuana con la siguiente información: 1.- fecha de construcción, 2.- Ubicación, 3.- Dependencia que administra.

De un análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado de la Dirección de Obras e Infraestructura abono en lo que respecta a la ejecución de obras en la que los trabajos incluían construir pistas para patinetas: 1.- Construcción de Unidad Deportiva Sánchez Taboada, a) Fecha de término de construcción: 31 de marzo del 2016, b) Ubicación: calle Marte 9430, colonia Sánchez Taboada, Tijuana, B.C., c) Dependencia que administra: Instituto Municipal del Deporte en Tijuana; 2.- Rehabilitación de Unidad Deportiva Reforma, a) Fecha de término de construcción: 20 de agosto de 2015, b) Ubicación: calle Segunda Sur 706, colonia Del Río, Tijuana, B.C., c) Dependencia que administra: Instituto Municipal del Deporte; así mismo una de una serie de pasos para acceder a una página electrónica y consultar el acta correspondiente a la Trigésima Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia del H. XXII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana.

Derivado de lo anterior este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la respuesta del Sujeto Obligado, el cual otorgó de manera completa la información relativa al número de folio **00462819**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-59 en donde se determina SOBRESEER** la respuesta del Sujeto Obligado, el cual otorgó de manera completa la información relativa al número de folio **00462819**.

**11.- Proyecto de resolución REV/367/2019**, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, la Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicitó:**

- “1. Número de visitas de inspección en materia de medio ambiente (derivadas de la aplicación del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California), realizadas durante el 2018, y de enero a mayo del 2019 (desglosado por mes).*
- 2. Número de resoluciones administrativas emitidas a razón de visitas de inspección en materia de medio ambiente (derivadas de la aplicación del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California), durante el 2018 y de enero a mayo del 2019 (desglosado por mes).*
- 3. Número y tipo de sanciones administrativas aplicadas a particulares, a razón de procedimientos administrativos en materia de medio ambiente (derivadas de la aplicación del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California), durante el 2018 y de enero a mayo del 2019 (desglosado por mes).*
- 4. Nombre de las personas morales a las cuales se les ha impuesto una sanción derivada de una visita de inspección en materia de medio ambiente (derivadas de la aplicación del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California), durante el 2018 y de enero a mayo del 2019.” (SIC);*

“Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado se envía en archivo adjunto.”

“Interpongo la presente queja, debido a que la información enviada por la entidad está incompleta, pues la información que se solicitó:

“4. Nombre de las personas morales a las cuales se les ha impuesto una sanción derivada de una visita de inspección en materia de medio ambiente (derivadas de la aplicación del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California), durante el 2018 y de enero a mayo del 2019”; no fue entregada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali. En este sentido, solicito que se le requiera al Ayuntamiento de Mexicali para que entregue al suscrito la información solicitada en su totalidad”.

Respecto al apartado 4 a través de la contestación y mediante oficio número UCT/34/19 dirigido a este Instituto, el Ayuntamiento de Mexicali modifica su respuesta, señalando que recibió oficio por parte del Sujeto Obligado Protección al Ambiente, en la cual entre otras cosas envían listado de las personas morales a las cuales se les ha impuesto una sanción con las fechas solicitadas, anexando copia del listado.

Queda evidenciado, que si bien en la respuesta inicial a la solicitud el sujeto obligado no dio respuesta puntual a la solicitud de información en la sustanciación del recurso de revisión, abonó en su respuesta, en lo que respecta a el listado de las personas morales a las cuales se les ha impuesto una sanción derivada de una visita de inspección administrativos en materia de medio ambiente (derivadas de la aplicación del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, B.C., realizadas durante el 2018 y de enero a mayo del 2019, desglosadas por mes, por lo que emitió respuesta completa y cumplió a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente, derivado de lo anterior resulta irrefutable que **se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, al entregar la totalidad de la información solicitada fue puesta a disposición del recurrente, sin que el mismo haya realizado manifestaciones al respecto, con lo cual el medio de impugnación interpuesto ha quedado sin materia; y tomando en consideración que no obra en autos indicio alguno que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado.

Este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la respuesta del sujeto obligado, respecto a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información relativa al número de folio **00578119**; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-60** en donde **se** determina **SOBRESEER** la respuesta del sujeto obligado, respecto a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información relativa al número de folio **00578119**; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión.

**12.- Proyecto de resolución REV/376/2019**, interpuesto en contra de la **Oficialía Mayor de Gobierno ahora Oficialía Mayor**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicitó:**

“cuantas, y cuales propuestas sindicales hay para basificar al personal de confianza burocracia con adscripción en la secretaria de educación y bienestar social y respecto a que plazas de base se van a basificar, lo anterior ya que el escalafón está en la dirección de recursos humanos y se les respetara el sueldo que devengaban antes a los servidores promovidos.”

En atención a su solicitud con No Folio 00599519, que textualmente dice: “cuantas y cuales propuestas sindicales hay para basificar al personal de confianza burocracia con adscripción en la secretaria de educación y bienestar social y respecto a que plazas de base se van a basificar, lo anterior ya que el escalafón está en la dirección de recursos humanos. Y se les respetara el sueldo que devengaban antes a los servidores promovidos.”

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Informa a la Parte Recurrente que, anexo al presente encontrará un archivo PDF que contiene la relación de las propuestas a plaza de base.

El Sujeto Obligado modificó su respuesta, adjuntando en las manifestaciones al recurso un archivo en **formato impreso** el cual contiene información de: Nombre del Candidato, Tipo de Movimiento, Plaza, Último Ocupante, Ramo y Estatus.

Expuesto lo anterior, queda evidenciado, que si bien en la respuesta inicial a la solicitud el sujeto obligado no dio respuesta puntual a la solicitud de información en la sustanciación del recurso de revisión, abonó en su respuesta, en lo que respecta a la relación de las propuestas a plazas base, por lo que emitió respuesta completa y cumplió a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente, derivado de lo anterior resulta irrefutable que **se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, al entregar la totalidad de la información solicitada, máxime que dicha información fue puesta a disposición del recurrente, sin que el mismo haya realizado manifestaciones al respecto, con lo cual el medio de impugnación interpuesto ha quedado sin materia; y tomando en consideración que no obra en autos indicio alguno que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado.

Este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la respuesta del sujeto obligado, respecto a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información relativa al número de folio **00599519**; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-61 en donde se determina SOBRESEER** la respuesta del sujeto obligado, respecto a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información relativa al número de folio **00599519**; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión.

**13.- Proyecto de resolución REV/430/2019**, interpuesto en contra de la **Secretaría de seguridad pública ahora Fiscalía General del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

#### **El particular solicitó:**

“buenas noches: solicito me envíen los avances que se han tenido de la tan mencionada por parte del Subsecretario del Sistema Penitenciario tercera etapa, en forma de estadística a partir del mes de de enero de 2018 al mes de junio de 2019, mes con mes como se ha avanzado, que se ha sumado en cada una de las áreas como son Programas para las personas privadas de la libertad, en el ámbito de escuela, trabajo remunerado y no remunerado, salud. en el caso del ppl que obtiene su libertad, el Subsecretario señalo en reiteradas ocasiones que están trabajando con las maquiladoras en todo el estado para que sean contratados los liberados, quiero por favor envíen



estadística de cuantos has contratado de enero 2018 a junio 2019, así también si existen convenios firmados con empresas y de existir envíen los convenios. quiero información de que empresas son las que están en el interior de los centros penitenciarios y los convenios/contratos que deben de existir, señalando los beneficios que gozan los ppl, deberán señalar cuanto se les paga a cada ppl, si cuentan con seguro social, infonavit, fondo para el retiro y todas las prestaciones con las que cuentan los ppl. el Subsecretario Limón Grijalva señaló en reiteradas ocasiones que ya estaba por empezar a ser construido el área que albergaría a los menores hijos de las ppl femeninas, aquí surgen varias interrogantes: ya cuentan con las estancias acondicionadas para que vivan sus menores hijos junto con ellas en reclusión? ya se cuenta con las estancias infantiles en el interior de los centros para que sean atendidos los menores que viven con sus madres privadas de la libertad? ya cuentan con pediatras adscritas en los tres centros que albergan ppl femeninas? si es negativa la respuesta, que expliquen el motivo y por que no están cumpliendo con lo estipulado en la LNEP. de todo lo anterior se solicita incluir prueba documental como soporte de lo informado.”

Remite contestación a solicitud de información con folio 00636319, anexando diversas documentales.

Sin embargo, el recurrente se agravia de:

En cada una de las interrogantes solicito subsanen las respuestas, y den respuestas claras, asimismo contesten lo que se les solicita, para que informen de manera adecuada, esperando contar con sus respuestas correctas y precisas a la brevedad”

En su contestación el sujeto obligado abono en respuesta a la solicitud, en la cual, proporciono información más documentada relativa a los avances de la Tercera etapa del Sistema Penitenciario, estadísticamente a partir del mes de de enero de 2018 al mes de junio de 2019, para demostrar los avances de cada una de las áreas, como son los Programas para las personas privadas de la libertad, en el ámbito de escuela, trabajo remunerado, no remunerado y salud. en el caso del ppl que obtiene su libertad, así mismo se informo sobre las empresas que están trabajando para que sean contratados los liberados, además de la estadística de cuantos han sido contratados por el periodo de enero 2018 a junio 2019, de igual forma anexó los convenios firmados con empresas que están en el interior de los centros penitenciarios y los convenios, mismos que se traducen en beneficios de las personas privadas de su libertad, con información relativa a seguridad social, infonavit, fondo para el retiro y todas las prestaciones.

De un análisis de las constancias que obran se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública ahora Fiscalía General del Estado de Baja California, otorgó respuesta a la Parte Recurrente, de forma congruente y exhaustiva, ya que se proporcionó de manera pormenorizada y atendiendo cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en su solicitud, así mismo se anexo información proveniente de diversas áreas, abonando documentalmente a fin de satisfacer a cabalidad la solicitud del recurrente.

Aunado a lo anterior se tiene al recurrente impugnando la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta primigenia, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública.

Derivado del estudio de autos se advierte que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la Parte Recurrente, de forma congruente y exhaustiva, atendiendo cada uno de los puntos solicitados por el recurrente; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción IV y 148 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA**

tomándose el **ACUERDO AP-02-62 en donde** se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**14.- Proyecto de resolución REV/478/2019**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública Ahora Fiscalía General del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El recurrente solicitó:

*“Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel, SQL u otro que permita su procesamiento) para el Índice de Desempeño de las Unidades de Medidas Cautelares en México 2019 sobre la situación de las personas adultas supervisadas por la UMECA del Estado de Baja California. Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera la UMECA del Estado de Baja California.*

**Número de personas supervisadas durante el año 2018 cuya supervisión haya iniciado en el año de 2017, 2016 o incluso años anteriores en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Baja California.** Por favor, desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

- ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido supervisada por la UMECA).
- Sexo (si el sexo de la persona supervisada corresponde a la categoría Masculino (M), Femenino (F), o No identificado (NI)).
- Autoidentificación: LGBT | Discapacidad | Indígena (¿La persona supervisada se auto identificó como una persona LGBT, discapacitada o miembro de alguna comunidad indígena? Si no es el caso, reportar No).
- ¿Se aplicó una evaluación de riesgos a la persona supervisada? (Sí o No).
- Tipo de riesgo identificado:
  - Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (art. 170, CNPP);
  - Riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación (art. 169, CNPP);
  - Riesgo de sustracción del proceso (art. 168, CNPP).
- Tipo de medida(s) cautelar(es) en libertad supervisada(s) (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una x el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas).
- Fecha de inicio de la supervisión (Primer contacto de la UMECA con la persona).
- Total de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citada
- Total de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió

- *Durante el periodo de supervisión, ¿le fue modificada la medida cautelar en libertad a la persona supervisada? (Sí o No)*
- *Forma de conclusión de la supervisión:*
  - *Acuerdos reparatorios*
  - *Sobreseimientos (sin especificar)*
  - *Sobreseimientos por perdón*
  - *Sobreseimientos por fallecimiento*
  - *Sobreseimientos por extinción de la acción penal*
  - *Sobreseimientos por prescripción*
  - *Criterios de oportunidad*
  - *Suspensión condicional del proceso*
  - *Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado*
  - *Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado*
  - *Sentencia condenatoria en juicio oral*
  - *Sentencia absolutoria en juicio oral*
  - *No vinculación a proceso*
  - *Causas vigentes*
- *Fecha de conclusión de la supervisión (cierre del expediente)*  
*Para responder adecuadamente a la solicitud de información planteada, se recomienda ampliamente seguir el ejemplo que se adjunta en la hoja 3 de la presente solicitud. Adicionalmente, se adjunta adecuadamente a esta solicitud, un formato en Excel que provee 10 ejemplos sobre cómo llenar adecuadamente las filas con la información que dispone la UMECA, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para reportar la información. (sic)*

A dicha solicitud, el sujeto obligado manifiesta que se remite información por parte de la Secretaría de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, adjuntando formato adjunto.

Sin embargo, el recurrente expreso en sus agravios que la unidad de transparencia de la Secretaría de seguridad Pública del Estado de Baja California ha respondido parcial e inadecuadamente a la solicitud de información de este petionario sobre el total de personas adultas imputadas bajo medida(s) cautelar(es) en libertad que la UMECA del Estado de Baja California superviso al cierre del 2018, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista

En su contestación el sujeto obligado manifestó que realizo un análisis minucioso a los rubros inmersos en el formato proporcionado por el recurrente, llevando a cabo una revisión física de los expedientes en resguardo bajo la unidad administrativa, derivado de lo anterior modifíco su respuesta inicial a la solicitud de información, los cuales fueron vertidos en un formato que puso a su disposición el recurrente, enviándolos por correo electrónico, lo anterior con el ánimo de subsanar su inconformidad.

De un analisis de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte que en las manifestaciones provenientes a la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado otorga archivo en formato PDF consistente en treinta y un fojas, que contienen las Condiciones Generales de Trabajo dos mil diecinueve y sus respectivos anexos, en ese sentido, resulta irrefutable que **se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, ya que

modifico la información de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, sin que el mismo haya realizado manifestaciones al respecto.

Derivado del estudio de autos se advierte que el sujeto obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-63 en donde** se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

**15.- Proyecto de resolución REV/508/2019**, interpuesto en contra del **Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El recurrente solicito, el número de camas censables, es decir de hospitalización, con las que cuenta cada hospital dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de Baja California (ISESALUD) al primer semestre de 2019, o en su caso, al 31 de diciembre de 2018.

A dicha solicitud, el sujeto obligado adjunta oficio número 00001473, con el número de unidades camas fijas y móviles para consulta externa y hospitalización por municipio.

Sin embargo, el recurrente expreso sus agravios en relación a que NO es la información solicitada. Pues se preguntó por el número de camas de hospitalización por hospital y respondieron el número de unidades médicas por municipio

En su contestación el sujeto obligado proporciono el número de camas de hospitalización por Hospital.

De un analisis de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte si bien es cierto, en la respuesta inicial a la solicitud el sujeto obligado no dio respuesta puntual a la solicitud de información en la sustanciación del recurso de revisión, abonó en su respuesta, en lo que respecta listado con el número de camas de hospitalización por Hospital, por lo que emitió respuesta completa y cumplió a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente, derivado de lo anterior resulta irrefutable que **se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, al entregar la totalidad de la información solicitada, mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019, sin que haya realizado manifestaciones al respecto, con lo cual el medio de impugnación interpuesto ha quedado sin materia.

derivado del estudio de autos se advierte que el sujeto obligado INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA atendió cada uno de los puntos solicitados por el recurrente, y con fundamento , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este órgano garante determina **SOBRESEER** la respuesta del sujeto obligado, el cual otorgó de manera clara, completa,

redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, la información relativa al número de folio **00866519**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-64** en donde se determina **SOBRESEER** la respuesta del sujeto obligado, el cual otorgó de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, la información relativa al número de folio **00866519**.

**16.- Proyecto de resolución REV/520/2019**, interpuesto en contra del **Instituto Estatal Electoral de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El recurrente solicito, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas que maneje el Sujeto Obligado, en donde perciba sus ingresos y ministraciones y en donde erogue pago de servicios, pago proveedores, ministraciones a partidos entre otras erogaciones. Lo anterior del periodo del mes de ENERO al mes de AGOSTO de 2019.

A dicha solicitud, el sujeto obligado adjunta la respuesta emitida por el Departamento de Administración para que pueda consultar la liga:

<http://transparenciaieebc.mx/files/saip/00881019.zip>, que contiene las diversas cuentas

bancarias que maneja.

Sin embargo, el recurrente expreso sus agravios en relación a los establecidos en el artículo 136 fracciones IV, VI, VIII, ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de baja california y ante la posible violación de mantener en confidencialidad el nombre del solicitante, y quien a su vez suscribe el presente recurso.

En su contestación el sujeto obligado manifestó que se dio oportuna respuesta, debido al tamaño de los archivos adjuntos, se procedió a cargar los archivos en un servidor por lo cual se proporcionó al solicitante el hipervínculo donde podía acceder a la información.

De un analisis de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte que derivado de la verificación realizada a la respuesta en la cual se tuvo a la vista en la prueba documental el hipervínculo <http://transparenciaieebc.mx/files/saip/00881019.zip>, una vez que se procedió a abrirlo se pudo constatar que contiene los estados de cuenta bancarios de diversas las cuentas que maneja el sujeto obligado, tales como donde percibe sus ingresos y ministraciones y en donde eroga pagos de servicios, a proveedores y ministraciones a partidos entre otras erogaciones correspondientes al periodo enero a agosto de 2019, con lo que se atiende cada uno de los puntos solicitados por el recurrente, por lo que no hay argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación qué reparar, debe ser confirmada la respuesta otorgada, pues dicha información fue puesta a disposición del recurrente, sin que el mismo haya realizado manifestaciones al respecto.

Derivado del estudio de autos se advierte que el sujeto obligado INSTITUTO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA atendió cada uno de los puntos solicitados por el recurrente, y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00881019.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-65 en donde** se determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00881019.

**17.- Proyecto de resolución REV/547/2019**, interpuesto en contra del **Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El recurrente solicito, información sobre el total de pacientes hospitalizados en el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California y en el Hospital de Salud Mental de Tijuana A.C. por año del 2000 al 2019, por tipo de padecimiento, sexo y edad.

A dicha solicitud, el sujeto obligado manifiesta que se da respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el "SISTEMA INFOMEX", adjuntando oficio numero 00957019

Sin embargo, el recurrente expreso sus agravios en relación a la información recibida está incompleta. No viene el desglosada de las características solicitadas

En su contestación el sujeto obligado proporciona información relativa al servicio de hospitalización correspondiente a los meses 2013, 2014, 2015,2016, 2017,2018 y 2019.

De un análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, ni en la respuesta primigenia ni en la contestación del medio de impugnación dio contestación de manera completa a cada uno de los puntos solicitados, pues si bien es cierto en la contestación de presente medio de impugnación, proporcionó información relativa a los servicios de hospitalización por padecimientos estableciendo el tipo de padecimiento, número de atenciones por año y el rango de edad, desglosando lo relativo a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sin embargo fue omiso en informar el total de pacientes hospitalizados en el Instituto de Psiquiatría del estado de Baja California en lo relativo a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, que forma parte de la solicitud de acceso de información realizada por el recurrente.

Derivado del estudio de autos se advierte que el sujeto obligado INSTITUTO DE PSIQUIATRIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, no dio contestación de manera completa a cada uno de los puntos solicitados y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para el efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue de manera completa, respecto de su ámbito de competencia a los puntos de la solicitud de información.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** con 2 votos a favor y una abstención por parte de la Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, tomándose el **ACUERDO AP-02-66** en donde se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para el efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue de manera completa, respecto de su ámbito de competencia a los puntos de la solicitud de información.

**18.- Proyecto de resolución REV/152/2018**, interpuesto en contra del **Sistema Municipal de Transporte de Mexicali**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó conocer el padrón de permisionarios actualizado a la fecha de la ciudad y valle de Mexicali, así como el número de bases de radio taxi y sitios autorizados incluyendo sus titulares. Este Órgano Garante determina **REVOCAR** a efecto de que:

- a) Otorgue el padrón de permisionarios actualizado a la fecha, de la ciudad y valle de Mexicali de manera completa, debiendo observar lo estipulado en el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información referente al número de bases de radio taxi y sitios autorizados, incluyendo el número de sus titulares, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Del escrutinio de la información proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado presentó documentación complementaria en cumplimiento de la resolución dictada, consistente en el padrón de permisionarios actualizado de la ciudad y valle de Mexicali conforme a lo estipulado en el artículo 81 fracción XXVI, así mismo apegado a los principios de congruencia y exhaustividad estableció los criterios de búsqueda utilizados y la circunstancia de como llegó a determinar el número de radio taxis y sitios autorizados; de igual manera presentó resolución del Comité de Transparencia donde clasifica de información confidencial el nombre del permisionario y el nombre del beneficiario, fundando y motivando con su respectiva prueba del daño; atentos a ello tenemos que el Sujeto Obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de información 00071019.

En consecuencia, se tiene al Sujeto Obligado dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resultó **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-67 en donde** se tiene al Sujeto Obligado dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.

**19.- Proyecto de resolución REV/200/2019**, interpuesto en contra de la **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicitó la siguiente información:**

- a) *Fecha de la primera nomina donde figure descuento por cuotas al fondo de pensiones.*
- b) *Fecha de la última nomina donde figure descuento por cuotas al fondo de pensiones.*
- c) *Tiempo en años de estar cotizando al ISSSTECALI por cuotas al fondo de*

*pensiones, entre la primer y última fecha de nómina solicitadas en inciso “a” y “b”.*

- d) *Cualquier expresión documental que obre en el expediente, respecto de cualquier permiso o licencia.*
- e) *Fecha de alta como afiliado.*

El Sujeto Obligado de acuerdo al sistema de solicitudes fue omiso en presentar su respectiva respuesta.

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

El Sujeto Obligado manifestó que del contenido de la solicitud de información advirtió que se trataba de una solicitud de acceso a datos personales, por lo cual fue atendida conforme al artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, esto es en el término de los veinte días.

De las manifestaciones vertidas por la autoridad se observa que se sujetó a las reglas establecidas para ejercer el derecho de acceso de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, advirtiéndose que contaba con un término de veinte días hábiles para emitir respuesta al ciudadano, cuestión que aconteció, pues el dos de abril de dos mil diecinueve, para ser exactos el día doce del plazo otorgado por la Ley, la autoridad oficiante emitió respuesta al Particular, tal y como se advirtió de las impresiones de pantalla que exhibió el Sujeto Obligado.

De lo anterior se desprende, que la autoridad se sujetó a las normas establecidas para el acceso de datos personales, figura contemplada en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, por lo que previo a la acreditación de la identidad del titular se advierte que otorgó la información peticionada; Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arribó a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que después del análisis y estudio del asunto que nos ocupa queda evidenciado que se actualiza una causal de improcedencia, aunado a que es omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación del presente Recurso del cual se le dio su vista respectiva.

El suscrito propone a este Órgano Garante, **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-68 en donde se determina el SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**20.- Proyecto de resolución REV/240/2019**, interpuesto en contra del **Secretaría de Turismo ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo** El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicitó la siguiente información:**

*“De acuerdo con la solicitud de transparencia de folio número 00369719 realizada a la Secretaría de Turismo del Estado el pasado mes de abril de este mismo año, así como su respectiva*



*respuesta, la dependencia menciona que ha participado en diversas reuniones para tratar el tema del proyecto conocido como China Town. Por este medio y en ejercicio de mi derecho de acceso a la información solicito se me proporcione la versión pública de lista de asistencia a tales reuniones, acuerdos o compromisos a los que se ha llegado, la versión estenográfica que se tenga sobre las mismas o bien, cualquier documento en el que conste el contenido expuesto en las mismas así como las fechas y los lugares en que fueron llevadas a cabo, y los asistentes a las mismas."*

El Sujeto Obligado otorgó un archivo en power point referente al proyecto China Town.

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.

El Sujeto Obligado reiteró su respuesta y otorgó documentales referentes a diversas Se advirtió que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia se limita a otorgar archivo tipo pdf, que si bien guarda relación con la materia de la solicitud de información, esta no corresponde a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente, referente a la versión pública de la lista de asistencia a las reuniones, acuerdos o compromisos a los que se ha llegado, así como la versión estenográfica sobre las reuniones realizadas en el mes de abril del año dos mil diecinueve; quedando advertido que no cumplió a cabalidad con lo solicitado por el particular en su respuesta primigenia.

Ahora bien, por lo que hace a la sustanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en su contestación se refirió a diversas solicitudes de información presentadas a la Secretaría de Turismo ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, y si bien guardan estrecha relación con el tema de la materia de la solicitud, no refiere similitud en alguna de ellas, en cuanto al contenido de la información de la solicitud de información 00444419.

solicitudes de información relacionadas con la materia de estudio, así como las respuestas que emitió en cada una de ellas.

Así mismo es dable mencionar, que no obstante a que las anteriores solicitudes pudieran contener información similar en lo que peticiona con la solicitud de información ahora en estudio; es de suma importancia establecer que cada una de ellas debe ser tramitada y respondida de manera específica mediante su Unidad de Transparencia, tal y como lo establece, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, los cuales prevén que cada Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen. Atento a lo cual se le **exhorta** de manera a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos

subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

El suscrito propone a este Órgano Garante, **REVOCAR** la respuesta otorgada, para el efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a la solicitud de información **00444419**; o manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-69 en donde** se propone **REVOCAR** la respuesta otorgada, para

el efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a la solicitud de información **00444419**; o manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.

**20.- Proyecto de resolución REV/354/2019**, interpuesto en contra de **Secretaría General de Gobierno**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicitó:**

**El particular solicito la siguiente información:**

De la dirección de asuntos religiosos, requiero lo siguiente:

- 1.-¿Cuántas personas conforman la dirección de asuntos religiosos con cargo, curriculum y sueldo y demás prestaciones?
- 2.-¿Cuántos años tiene que fue conformada la dirección de asuntos religiosos, y cuál es su plan de trabajo para la atención de los templos de Mexicali?
- 3.-¿Para ser parte de la dirección de asuntos religiosos se tiene que pertenecer a una religión específica.?
- 4.-¿Cuánto recurso han asignado a los templos de Baja California?
- 5.-¿La dirección de asuntos religiosos realizó alianza con la comunidad cristiana para apoyar a los candidatos de los partidos políticos?

El Órgano Garante, determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de Congruencia y Exhaustividad otorgue respuesta a las interrogantes uno y dos de la solicitud de información 00576619, o en su caso manifieste su imposibilidad física o material.

Del escrutinio de la información proporcionada, nos percatamos de que el Sujeto Obligado presentó documentación complementaria en cumplimiento de la resolución dictada, consistente en las personas que conforman la dirección de asuntos religiosos con cargo, curriculum y sueldo, los años que tiene conformada la dirección y el plan de trabajo por medio del detalle de metas dos mil diecinueve; consecuentemente se tiene al Sujeto Obligado dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-70 en donde se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido**.

**21.- Proyecto de resolución REV/423/2019 y su acumulado REV/424/2019**, interpuesto en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicitó:**

*“ a) La entrega del documento y/o catálogo de puestos y categorías, en donde se describa el significado de la clave CF que aparecen en el concepto de categoría de los trabajadores de la ISEP y/o en talones de cheques como el que exhibo como anexo a la presente solicitud de información.*

*b).-El significado de las letras CF que aparecen en el concepto de categoría de los trabajadores de la ISEP y/o en talones de cheques como el que exhibo como anexo a la presente solicitud de información.i.”*

El Sujeto Obligado otorgó respuesta manifestando que no existe en el documento “Estructuras ocupacionales” la descripción de las letras CF, tal como lo solicita, no obstante menciona que las siglas significa de confianza.

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o fundamentación de la respuesta.

El Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con un catálogo de puestos y categorías y/o documento en donde se describa el significado de las letras “CF” y añade que posteriormente la información la entregara en la forma solicitada por la Parte Recurrente.

Expuesto lo anterior, tenemos que la modalidad de entrega de la información solicitada por la Parte Recurrente, fue diversa a la realizada por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información; no obstante, es de precisar que se debe dar el acceso en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, tal y como lo establece el artículo 126 de la Ley de Transparencia y 195 de su Reglamento.

Máxime, si en la contestación otorgada en el presente recurso de revisión, establece en foja dos que en breve término la Autoridad Educativa Local, realizara las gestiones necesarias para otorgar la información en tiempo y forma y en los términos en que fue solicitada; advirtiendo que el mismo Sujeto Obligado menciona la modalidad en la que debe de entregar la información, no habiendo constancia de entrega con posterioridad en autos del presente expediente.

En ese sentido, es importante hacer precisión que si bien se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío **elegidos por el solicitante la cual fue peticionada por escrito**; existe una excepción en el precepto, en el supuesto de que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, pues el Sujeto Obligado **podrá ofrecer todas las modalidades de entrega** disponibles y en cualquiera de los casos deberá **fundar y motivar** la modificación respectiva

El suscrito propone a este Órgano Garante, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue la información solicitada en la modalidad elegida por la Parte Recurrente, o en su caso manifieste su imposibilidad jurídica o material debidamente fundada motivada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-71 en donde** este Órgano Garante, ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue la información solicitada en la modalidad elegida por la Parte Recurrente, o en su caso manifieste su imposibilidad jurídica o material debidamente fundada motivada.

**22.- Proyecto de resolución REV/435/2019**, interpuesto en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicitó la siguiente información:**

*“Solicito las versiones públicas de las minutas y actas que consignen los acuerdos con los colectivos y las personas en lo individual que han participado en las mesas de derechos humanos y desapariciones. Solicito esta información del 1ero de enero de 2006 a la fecha. 2. Solicito todos los documentos preparatorios, fichas técnicas o cualquier expresión documental que dé cuenta de los actos de autoridad, sea ésta incluso de versión pública, del 1ero de enero de 2006 a la fecha.”*

El Sujeto Obligado informó que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la dependencia no cuenta con un área especializada en desapariciones.

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de inexistencia de la información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

El Sujeto Obligado informó las actividades realizadas por el organismo desconcentrado "Comisión Estatal de Búsqueda" agregando que no ha elaborado minutas o documentos que plasmen lo sucedido en las reuniones.

Primeramente nos abocamos a la normatividad interna del Sujeto Obligado, donde se advirtió que dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno se encuentra la Comisión de búsqueda la cual de conformidad con su Reglamento Interno tiene entre sus atribuciones, facultades y funciones, el ***Promover la celebración de convenios de colaboración con organizaciones académicas y de la sociedad civil expertos en materia de personas desaparecidas o no localizadas, con la finalidad de establecer acciones de capacitación o elaboración de protocolos de actuación, así como apoyo técnico.***

Expuesto lo anterior, tenemos que el órgano desconcentrado denominado Comisión Local de Búsqueda, como bien lo mencionó el Sujeto Obligado tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, en el estado; observando de esta manera que el Sujeto Obligado mediante este órgano ha tenido acercamiento con colectivos en la materia.

Por otro lado, no paso por desapercibido, para este órgano garante, la manifestación aludida durante la sustanciación del procedimiento, cuando esgrime que no ha elaborado minutas o documentos que plasmen lo sucedido en las reuniones, argumentando que no cuenta con personal suficiente, limitándose a describir los eventos realizados; no obstante, si bien la información otorgada guarda relación con lo petitionado por la Parte Recurrente, esta no corresponde a literalidad con lo solicitado, ya que su pretensión era obtener las versiones públicas de las minutas y actas que consignen los acuerdos con los colectivos, así como cualquier expresión documental que dé cuenta de los actos de autoridad; Consecuentemente, debe advertirse que toda vez que la información requerida por el particular debe encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, derivado de sus facultades competencias y funciones; una vez efectuada una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, si se actualiza el supuesto de no encontrarse la información solicitada, a fin de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta otorgada, se encuentra en el supuesto de realizar una declaración de inexistencia de información, debiendo hacer entrega a la Parte Recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de dicha información, de conformidad con el artículo 54 fracciones II y III y 131 de la Ley de la materia.

El suscrito propone a este Órgano Garante, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a la solicitud de información **00715919**, o bien funde y motive su imposibilidad en los términos expuestos.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-72 en donde** este Órgano Garante, ordena **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, apegado a los principios de congruencia y

exhaustividad otorgue respuesta a la solicitud de información **00715919**, o bien funde y motive su imposibilidad en los términos expuestos.

**23.- Proyecto de resolución REV/462/2019**, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicito la siguiente información:**

El particular solicitó copia digitalizada de los acuerdos de Cabildo mediante los cuales se lanza la convocatoria para elegir el escudo oficial del municipio de Tijuana, así como el de su aprobación.

Este Órgano Garante determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, o en su caso emitiera resolución donde determinara la declaración de inexistencia de la solicitud de información número **00808419**, en los términos preinsertos.

Atento a lo dispuesto en los artículos 16, fracción X y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **los Sujetos Obligados deben cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto, las cuales son vinculatorias, definitivas e inatacables**; circunstancia que a la fecha no ha sido solventada por el Sujeto Obligado, por lo tanto, atento al apercibimiento decretado en el resolutivo segundo de la resolución definitiva y no obstante que en fecha seis de enero del año en curso el Sujeto Obligado informó que realizaría una declaración de inexistencia de la información mediante el Comité de Transparencia de ese XXI Ayuntamiento de Tijuana a razón de que el medio de impugnación provenía de la administración que le antecede; a la fecha en que se emite este proveído no obra constancia del acta de su comité de transparencia en los términos de la resolución dictada por este Órgano Garante.

Por tanto, **se ordena requerir personalmente** al **C. LUIS CARLOS PEDROZA JIMENEZ** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que, dentro del término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al cumplimiento cabal de la resolución dictada.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,032.00 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 50/100 Moneda Nacional)**, Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-73 en donde se ordena requerir personalmente** al **C. LUIS CARLOS PEDROZA JIMENEZ** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que, dentro del término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al cumplimiento cabal de la resolución dictada.

**24.- Proyecto de resolución REV/519/2019**, interpuesto en contra de la **Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California ahora Oficina de la Gubernatura**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó la siguiente información:

- “1.-Criterios para los indicadores del ejercicio fiscal 2020 de Gobierno del Estado de Baja California*
- 2.-Lineamientos de programación y presupuestación para Resultados de ejercicio Fiscal 2020 de Gobierno del Estado de Gobierno del Estado.*
- 3.-Calendario de Programación de para presupuesto 2020 de Gobierno del Estado de Gobierno del Estado.”*

El Sujeto Obligado invocó su notoria incompetencia de conformidad con el artículo 129 de la Ley de la materia, señalando a la Secretaria de Planeación y Finanzas ahora Secretaría de Hacienda como la competente de conocer la materia de la solicitud.

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

El Sujeto Obligado reitero su notoria incompetencia.

Expuesto lo anterior sobresale la incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado, misma que fue reiterada al verter su contestación durante la sustanciación del presente recurso; bajo este contexto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avocó al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto Obligado, así como el de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado como la autoridad que señalo como competente de conocer la materia de la solicitud de información; advirtiendo que la Secretaria de Hacienda es la encargada coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos así como Normar y reglamentar la administración en lo relativo a recursos humanos, política hacendaria, fiscal, arancelaria o de deuda pública, gasto público, financiamiento e inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, desarrollo administrativo entre otras.

Bajo esta tesitura, **resultó operante la incompetencia sostenida por el sujeto obligado**, al quedar plenamente acreditado que corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado ahora Secretaría de Hacienda, el generar, poseer y/o administrar la información relativa a los Criterios para los indicadores del ejercicio fiscal, lineamientos de programación y presupuestación para Resultados de ejercicio Fiscal y Calendario de Programación para presupuesto todos del ejercicio 2020.

El suscrito propone a este Órgano Garante, **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00950619**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resultado **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-74 en donde se** propone a este Órgano Garante, **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00950619**.

**25.- Proyecto de resolución REV/699/2019**, interpuesto en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El recurrente solicitó la información siguiente:

- a) Lista de personal de confianza dado de baja en el mes de noviembre de 2019
- b) finiquitos otorgados al personal de confianza dado de baja de noviembre de 2019

- c) personal de confianza que fue reasignado a plaza de base, adscripción, plaza y sueldo de noviembre de 2019
- d) personal de confianza dado de alta en cada uno de los planteles del estado al igual que en dirección general del mes de noviembre de 2019
- e) contrato colectivo de trabajo vigente
- g) lista de demandas laborales de los años de 2010 a 2019
- h) aportaciones hechas por los trabajadores a su sistema de pensión
- i) nombre de los docentes que reciben la percepción del k1
- j) minuta del convenio peso a peso firmado con la federación junto con sus anexos de ejecución de los años de 2018 y 2019
- f) minutas de la junta de gobierno del mes de noviembre de 2019 en donde se nombró al nuevo director general
- k) fecha en que se pagó el incremento salarial 2019 y porcentaje otorgado junto con el oficio de aprobación por parte de la secretaria de educación pública, solicito la información de los trabajadores \*\*\*\*\* como lo es fecha de ingreso, puesto al que ingreso, si hubo liquidación como personal de confianza, reasignación de puesto a personal de base, adscripción, plaza asignada, sueldo y horario de trabajo

En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso, el particular presentó recurso de revisión con motivo de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las documentales que integran el expediente, se desprende que, efectivamente la parte recurrente formuló una solicitud de información al Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, atento a la fracción VII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia local.

Cabe decir que no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, ampliación de plazo alguna; y tampoco existen elementos que hagan presumir, aun indiciariamente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente y conforme a las constancias analizadas, se tiene por acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información número 01156219 dentro de los plazos establecidos en la ley.

A juicio de este Órgano Garante, **se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información**, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que, en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Este Órgano Garante determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-75 en donde se determina ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera

clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

**26.- Proyecto de resolución REV/708/2019**, interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado de Baja California**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

**El particular solicitó la siguiente información:**

*“Pleno del Consejo de la judicatura. Solicito el documento donde se indica que Poder Judicial ha realizado los pagos de las aportaciones del personal de base al ISSSTECALI de los años 2017, 2018 y lo que va de 2019.”*

El Sujeto Obligado otorgó respuesta, consistente en recibos de pago de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información no corresponda con lo solicitado.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación.

En ese sentido, este Órgano Garante en su facultad revisora procedió a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para advertir que emitió información mediante oficio signado por la Jefa de Departamento de Contabilidad y Finanzas, en el cual se limita a otorgar recibos de pago a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de las cuales se observa, que es referente a el pago de las cuotas y aportaciones pero no da más detalles; en ese sentido y a pesar de que guarda relación con la materia de lo petitionado, esto no corresponde a cabalidad con lo solicitado por la Parte Recurrente, ya que de la literalidad de la solicitud de información nos podemos percatar que requirió *“los pagos de las aportaciones del personal de base”* en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y lo que va del dos mil diecinueve, por lo cual de la información entregada por el Sujeto Obligado no se desprende que se refiera a los pagos de aportaciones de personal de base.

Así las cosas y observada la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado, es dable determinar que no satisfacía a cabalidad, pues de su respuesta no se advierte una explicación pormenorizada de la información que otorgaba; careciendo con ello de una respuesta clara y accesible para la Parte Recurrente de conformidad con los artículos 8 de la Ley de Transparencia y 7 de su Reglamento.

Así mismo el Sujeto Obligado es oscuro inclusive respecto al estado de cuenta que otorga a la Parte Recurrente, ya que en ninguna parte menciona que es por concepto de aportaciones del personal de base al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado por los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve hasta el momento de presentarse la solicitud de información, por lo que de igual manera no cumple con lo solicitado.

El suscrito propone a este Órgano Garante, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a la solicitud de información 01167019; o en su caso manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.



Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-02-76 en donde se** determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad otorgue respuesta a la solicitud de información 01167019; o en su caso manifieste su imposibilidad debidamente fundada y motivada.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación del informe mensual del Secretario Ejecutivo correspondiente al mes de enero 2020.

El cual fue expuesto por el Secretario Ejecutivo Álvaro Antonio Acosta Escamilla en los términos siguientes:

Durante el mes de enero del presente año se celebraron 2 Sesiones Ordinarias del Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, así como 2 sesiones Extraordinaria de Pleno.

Derivado de lo anterior en el mes de enero fueron tomados 50 Acuerdos de pleno.

En cuanto al área Jurídica fueron interpuestos 75 recursos de revisión en el mes de enero.

Derivado de lo anterior durante este periodo fueron resueltos 43 Recursos de Revisión en total.

En lo que respecta a los recursos que se tienen en trámite específicamente los correspondientes a la nueva ley se tienen registrados 341 recursos en el mes de enero.

En cuanto a los recursos pendientes de resolución se encuentran pendientes de resolución 99 recursos.

Está en información en lo que respecta al área jurídica.

Ahora bien, en lo referente al área de verificación se realizaron 2 revisiones para revisar el óptimo funcionamiento de los portales, actualizando la dirección electrónica oficial de los 154 sujetos obligados en el portal del ITAIPBC.

De igual forma se informa que se brindaron 4 asesorías a 6 sujetos obligados en carga de información en POT y PNT destacando las otorgadas a la Secretaria de Economía, Secretaria General de Gobierno, INIFE y Desom Mexicali.

Así mismo, se notificaron los siguientes oficios:

TEMA	OFICIOS	RESPUESTAS
OFICIAL DE DATOS PERSONALES	152	91
HIPERVINCULO A SIPOT	152	80
PERSONAS FISICAS Y MORALES	152	52
INFORME ANUAL DE SOLICITUDES	152	51
GOBIERNO ABIERTO	17	9
FORMATO DE ALTA DE UT Y CT	152 correos	68

Cabe señalar que se atendieron 175 llamadas telefónicas y 290 correos electrónicos durante el mes de enero solo en lo que respecta a la coordinación de verificación y seguimiento.

Continuando en lo que concierne al área de Sistemas tenemos registro de un total de 45 actualizaciones al POT en el mes de enero, así mismo fueron actualizadas 24 fracciones. Es cuánto.

Concluida la exposición de los asuntos a tratar y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 12:26 horas del día 06 de febrero del 2020.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
Comisionada Presidente del ITAIPBC

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ**  
**CASTAÑEDA**  
Comisionada Propietaria

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL**  
**FRANCO**  
Comisionado Propietario



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente Acta consta de 35 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de del 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 11 de febrero del 2020, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.